

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00078-00
Demandante	Álvaro Manrique Pico
Demandado	Unidad de gestión pensional y parafiscales -UGPP-
Auto interlocutorio No	226
Asunto	Avoca conocimiento y acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Álvaro Manrique Pico promovió demanda contra la unidad de gestión pensional y parafiscales -UGPP-, con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 22315 de 11 de mayo de 2005 y de la resolución No. 9944 de 6 de marzo de 2008 y como consecuencia de ello, pide que se le ordene a la accionada que reconozca y pague reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta como salario promedio base, todos los factores salariales que devengó durante su último año de servicio. (Fl. 48-61).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado diecinueve administrativo del circuito de Bogotá (Fl. 62). Dicho despacho judicial decidió remitir por competencia la demanda a los juzgados administrativos del circuito judicial de Riohacha mediante providencia del 3 de febrero de 2017 (Fl. 64-65).

1.3 Remitido el expediente a la oficina judicial de Riohacha, esta repartió la demanda al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 68).

1.4 Recibida la demanda a cargo del juzgado precedente, este decidió inadmitirla a través de providencia del 6 de julio de 2017 (Fl. 70-72).

1.5 En fecha 21 de julio de 2017, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda y su anexo al despacho segundo administrativo de Riohacha (Fl. 75-77).

1.6 Seguidamente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante auto del 18 de octubre de 2017, decidió admitir, notificar y correr traslado de la demanda a la parte contraria. (Fl. 79-81).

1.7 El 14 de mayo de 2019, la UGPP contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de obligación y prescripción (Fl. 207-215).

1.8 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante fijación en estado de fecha 21 de octubre de 2019 realizó el traslado de las excepciones incoadas. (Fl. 218-222).

1.9 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.10 Luego de aquello, la secretaría de este despacho a través de constancia secretarial de fecha 08 de junio de 2021, informó que el proceso se halla para fijación de fecha de audiencia inicial. (Fl. 227).

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial, ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

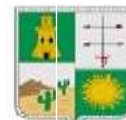
Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas y jurisprudencia que regulan y desarrollan los factores salariales para la liquidación de pensiones de jubilación.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las disposiciones jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas (Fl. 1-61), a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes al expediente administrativo que allegó (Fl. 207-215), configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante y accionada únicamente aportaron probanzas documentales en el líbello de demanda y contestación y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que las partes prescindieron de hacerlo, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Que se admita la presente demanda como consecuencia de los antecedentes enunciados por tratarse del reconocimiento de prestaciones periódicas que se pueden reclamar en cualquier momento por lo que no opera la caducidad.

Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 22315 de 11 de mayo de 2005 y la nulidad parcial de la resolución No. 9944 del 6 de marzo de 2008 y el restablecimiento del derecho y se ordene a la UGPP reliquidar por nuevos factores salariales que no fueron tenidos en cuenta.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad parcial de las resoluciones, solicita que se ordene a la UGPP reliquidar por nuevos factores salariales que no fueron tenidos en cuenta con anterioridad, y se le reconozca y ordene reliquidar su pensión de jubilación al señor Álvaro Manrique Pico, se tenga en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 33 de 1985, en el sentido de tomar como salario base promedio, todos los factores salariales devengados durante el último año del servicio y que consta en la resolución No. 9944 del 6 de marzo de 2008.

Solicita que la liquidación obtenida, se indexe a la fecha en que el actor inició el disfrute de su pensión y paguen las sumas con sus intereses y con los aumentos legales anuales, teniendo en cuenta que la resolución No. 9944 del 6 de marzo de 2008, y que da fe que se pidió la reliquidación de pensión el 2 de agosto de 2006 y hasta la fecha solo se resolvió reconociendo parcialmente factores dejando otros por fuera y ya han transcurrido 10 años, desde que se resolvió el recurso de apelación, atendiendo además nuevas jurisprudencias además que allí se reconocen estos factores.

Que se ordene reliquidar y pagar a expensas de la UGPP a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la resolución 22315 del 21 de mayo de 2006 y la resolución 9944 de marzo de 2008, a partir de la adquisición status y hasta el momento de la adquisición en nómina con la totalidad de los factores salariales teniendo en cuenta para cuantía definitiva los siguientes factores salariales: auxilio de alimentación,

Que se condene a la UGPP a pagar sobre las mesadas ya reconocidas en las resoluciones antes mencionadas las sumas necesarias para hacer los ajustes de los valores, conforme el índice de precios al consumidor o al por mayor tal como lo preceptúa el artículo 178 del CCA, de conformidad con el certificado de valores que expida la entidad demandada.

Que se condene a la caja nacional de previsión en liquidación, hoy UGPP, si la entidad no da cumplimiento a lo ordenado dentro del término previsto en el artículo 176 a pagar a favor de mi mandante los intereses comerciales durante los seis primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y los intereses moratorios después de este término conforme a lo ordenado por el artículo 177 del CCA.

Que se condene en costas a la UGPP.

Como **fundamentos jurídicos**, la actora invoca los artículos 2, 6, 23, 25 y 58 de la constitución política, y las leyes y decretos ley 57 de 1887, artículo 10, ley 33 de 1985,

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

artículo 3-3, ley 62 de 1985, artículo 1-3, decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes y pertinentes.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante las cita para sustentar su **concepto de violación**, así mismo, aduce que el tribunal ha modificado su postura frente a los factores salariales que se deben tener en cuenta para los empleados públicos pensionados con base en la ley 33 de 1985 y demás disposiciones complementarias y ha determinado que únicamente deben tenerse en cuenta aquellos factores expresamente enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Por lo anterior, el actor dice que es múltiple y clara la legislación que lo protege y que ha sido afectado al no recibir la totalidad de su mesada pensional para tener una mejor calidad de vida, de la misma manera cita una sentencia del consejo de estado de 14 de agosto de 2008 que desarrolla los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación de una pensión.

Por último, manifiesta que la acción se presenta por la vulneración de la constitución política y la ley, los derechos adquiridos, inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, los principios de favorabilidad y equidad, prevalencia de la constitución política, el derecho a la igualdad, porque se reconoció una pensión de manera incompleta, por lo que la misma se debió liquidar al promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el periodo comprendido desde el 1 de abril de 1994 y la fecha del retiro definitivo en aplicación del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Por su parte en cuanto a la **contestación de la demanda**, la entidad demandada indicó que los hechos **7, 8, 9 y 10** no son ciertos, que el hecho **5** no le consta y debe probarse, que el hecho **6** es parcialmente cierto porque se tomaron factores con los que se hicieron aportes y que los hechos **1, 2, 3, 4 y 11** son ciertos. Todos estos hechos se resumen así:

Hecho 1°: El señor Álvaro Manrique Pico prestó sus servicios laborales al ministerio de defensa y ministerio de hacienda y crédito público, siendo el último cargo el de guarda de aduanas, grado 5135 - 12, por más de 20 años de servicio continuos.

Hecho 2°: El actor presentó renuncia en el año 1991, la cual fue aceptada mediante resolución No. 4375 de 1 de noviembre de 1991.

Hecho 3°: El día 11 de mayo de 2005, a la parte actora mediante resolución No. 22315 de 11 de mayo de 2005, se le reconoció pensión mensual vitalicia por la caja nacional de previsión por cumplir con los requisitos de ley para ello.

Hecho 4°: El día 2 de agosto de 2006, el accionante presentó reliquidación de pensión, la cual fue negada, por lo que optó por presentar acción de tutela, por esto, se le resolvió su solicitud de reliquidación mediante resolución No. 09944 del 6 de marzo de 2008, donde se reconoce uno solo de los factores determinados en la ley 33 de 1985, ley 57 de 1987, artículo 10, ley 62, artículo 1 – 3 y decreto 01 de 1984.

Hecho 5°: Al actor por laborar 20 años como guarda de aduanas, le pagaban horas extras, tenía prima, prima vacacional, bonificación por servicios, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y vacaciones.

Hecho 6°: En el último año, se le liquidó la pensión a Álvaro Manrique Pico en la suma de \$ 659.371 sin incluir los factores salariales tales como prima vacacional, bonificación por



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

servicios, vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, prima de servicios, prima de navidad y horas extras.

Hecho 7°: Por lo anterior, al señor Álvaro Manrique Pico se le dejó de reliquidar la asignación pensional, las anteriores sumas con equivalencias y actualizados a la fecha de la emisión de la resolución No. 22315 y que asciende a la suma de \$ 195.476.75, los cuales solicita que sean reliquidadas y canceladas con los demás rublos que presuntamente tiene derecho.

Hecho 8°: La suma total precedente, se obtiene de en virtud de que al señor Álvaro Manrique Pico no se le liquidó sino la prima vacacional, bonificación por servicios, vacaciones (parcial), auxilio de alimentación y transporte, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y horas extras.

Hecho 9°: Álvaro Manrique Pico requirió varias veces a CAJANAL. La última petición fue respondida el 22 de enero de 2015, donde además de negarse la reliquidación acorde a derecho, se cambió en la respuesta el régimen correspondiente a él, quien se pensionó de acuerdo a la ley 33 de 1985, que se negó, porque no se tuvo en cuenta la legislación correspondiente para que efectivamente se le cancele lo justo y lo que en derecho corresponde, pero no fue posible, pues los funcionarios se negaron a realizar, disminuyéndole con ello la calidad de vida al accionante y su familia.

Hecho 10°: Álvaro Manrique Pico presentó varias peticiones de reliquidación ante la entidad antigua y que asumió ahora la UGPP, las cuales fueron resueltas negativamente, estas últimas aduciendo que se debe tener en cuenta no la ley 33 de 1985 vigente y con la cual fue pensionado, sino el artículo 36 de la ley 100, desconociendo no solo los derechos, sino la norma en comento.

Hecho 11°: Que le fue conferido poder al apoderado que presentó la demanda en este proceso.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, **la parte accionada se opone** a ellas expresando lo que sigue:

Señala que los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante, conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso, dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley, aplicó los factores salariales que correspondían para la liquidación de la pensión de la parte actora, conforme a la ley 33 de 1985 que indica la forma de liquidar las pensiones de los pensionados cobijados bajo la ley, conforme al régimen de transición de la ley 100 de 1993.

En la misma línea, dice que en el acto atacado y en el de reconocimiento de la pensión, se plantean las normas aplicables al caso de la solicitud de pensión, y conforme a la interpretación de estas se tomaron las decisiones en el caso y que es así como se tiene en cuenta que en la pensión de jubilación de los servidores públicos está regulada en la ley 33 de 1985 y demás normas relativas a pensiones. Por tal sentido, en el acto administrativo de la pensión de jubilación se tuvieron en cuenta como factores de salario, los certificados con aportes de su empleador, se tomó todo lo devengado en el último año de servicio, quien es el encargado de dar fe respecto de la vinculación laboral y el salario devengado por el trabajador, así mismo, se aplicó el 75% conforme la ley.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

Por los razonamientos precedentes, la accionada aduce que no hay lugar a la reliquidación pensional, precisamente porque se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondían conforme con las certificaciones aportadas al expediente administrativo, y así se tiene que corresponde al juez en revisión del proceso y las pruebas obrantes en el mismo, determinar que los actos demandados son nulos, para lo cual, es necesario el expediente administrativo y con los cuales se expidieron los actos relacionados con la pensión.

Por otra parte, manifiesta que la financiación de dichas pensiones se debe realizar en parte con los aportes que realiza el trabajador quien durante su vida laboral no realizó los mismos sobre los factores que ahora reclama deben ser tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión.

Lo anterior lo sustenta con jurisprudencia de la corte constitucional y del consejo de estado también.

Sobre la base de lo expuesto, dice que no es procedente la reliquidación pensional suplicada y plantea las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación y prescripción.

2.2.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho el actor a que se reliquide su pensión, aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio del último año laborado y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en ese periodo?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si los actos acusados, en virtud de los cuales la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajustan o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si asiste o no razón a la demandada en las excepciones de mérito propuestas?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de inexistencia de obligación y prescripción,

Respecto de la excepción de prescripción extintiva, está se resolverá en la sentencia anticipada, por cuanto se requerirá que se efectúe un análisis de fondo sobre el reconocimiento de los derechos pedidos en la demanda, para luego descender a determinar si están prescritos. Además, el último inciso del artículo 175 del CPACA dispone *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...) se declararan fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*. Por tanto, el despacho diferirá la resolución de dicha excepción para la sentencia.

Sobre la excepción propuesta de inexistencia de la obligación, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.4 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 3 al 47, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución No. 22315 de 11 de mayo de 2004, a través del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación al señor Álvaro Manrique Pico, expedida por la caja nacional de previsión social (Fl. 3-6).
2. Resolución 09944 del 6 de marzo de 2008, a través del cual se reliquida una pensión de jubilación por nuevos factores salariales a Álvaro Manrique Pico, expedida por la caja nacional de previsión social. (Fl. 7-10).
3. Constancia de notificación personal suscrita por Álvaro Manrique Pico de fecha 17 de marzo de 2008 (Fl. 11).
4. Resolución No. 04375 de 15 de julio de 1991, por la cual se aceptan unas solicitudes de retiro voluntario dentro del plan colectivo de retiro compensado, expedida por el ministerio de hacienda y crédito público (Fl. 12-14).
5. Resolución No. 30433 de 4 de julio de 2008, por la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por caja nacional de previsión social. (Fl. 15-17).
6. Certificado de información laboral – formato 1 No. 038653 de Álvaro Manrique Pico. (Fl. 18).
7. Certificado de ingresos y retenciones – año gravable 1991 (Fl. 19-20).
8. Certificado de salarios mes a mes para liquidar pensión del régimen de prima media de 8 de septiembre de 2011 (Fl. 21).
9. Certificación de pagos de salarios a Álvaro Manrique Soto por el periodo de 1991 hasta 31 de octubre de 1991 de Álvaro Manrique Soto de fecha 25 de febrero de 1992. (Fl. 22).
10. Copia de cédula de ciudadanía de Álvaro Manrique Soto (Fl. 23).
11. Acta de notificación personal de 22 de enero de 2015, por la cual se notifica a Álvaro Manrique Soto de la resolución No. 001178 de 15 de enero de 2015. (Fl. 24).
12. Resolución No. 001178 de 15 de enero de 2015, por la cual se niega reliquidación de una pensión de vejez, expedida por la UGPP. (Fl. 25-28).
13. Copia de sentencia de 7 de octubre de 2005 de tribunal administrativo de Cundinamarca, cuyo expediente es 2003-08778 y magistrado ponente: César Palomino Cortés. (Fl. 29-41).
14. Continuación de auto de Manrique Pico Alvarado de radicación SOP201400016002, suscrita por Luz Marina Parada Ballen, subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UGPP. (Fl. 42-43).
15. Sección de artículo periodístico de diario oficial de jueves, 15 de junio de 1978. (Fl. 44-47).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que, los cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo que obra en medio magnético a folio 87, contentivo de 68 documentos PDF, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

No solicitó la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas.

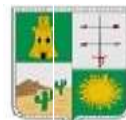
QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 y con T.P No. 146.469 del C. S de la J, en calidad de apoderada general de la UGPP, bajo los términos del poder conferido visible a folio 153-159 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DECIMO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d194cc2ea98377078e81ed12bcf7fd2d8a3563f7a648b38f4311a1f133ac22

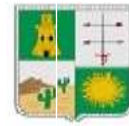
Documento generado en 06/08/2021 02:57:12 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00078-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>